CONTESTA TRASLADO

Sr Juez:

Alberto José Egües, abogado, CSJ T. 20, Fo. 903 *(Monotributista CUIT 20-10126957-7*), letrado apoderado de la actora en los autos caratulados ***"IRALDI, José Carlos y otro c/GODOY, Juan Carlos s/Sumario""*** (expdte 1/2001) con el domicilio procesal constituido en la calle Viamonte 1519, piso 4*, Of. "A" y domicilio electrónico en el usuario 20101269575 a Vuestra Excelencia respetuosamente digo:

I

Contesta Traslado

Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido de la "nueva" presentación de Diaz Medina cual pretende que VS "*precise el alcance de la imposición de costas por su orden*" resuelta con carácter firme por la Excma. Cámara, "*declarando que los gastos que tuvo que erogar desde el 14 de junio de 2010 así como los honorarios de su letrado….deberán ser soportados por el suscripto y sus mandantes*" (¡?).-

Dicho en otras palabras: que las costas impuestas a su cargo no son a su cargo sino a cargo de la contraria y su letrado, en razón de haber guardado este último el "*más taimado silencio*" a la notificación que cursara en esa fecha, casi 12 años atrás !!

Este superlativo criterio interpretativo –*por el cual los pleitos nunca tendrían fin*- resulta manifiestamente contrario tanto

1) al art. 78 Código Procesal que expresamente define "las costas" como "todos los gastos" y;

2) al art. 17 Constitución Nacional interpretado por nuestra Corte Suprema de Justicia repetidamente que "*la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse" pues tiene "jerarquía constitucional"* (CSJ Fallos 187:29; 253:253; 278:85 entre tantos otros).-

Más aun, cuando igual criterio resultó de las sentencias sucesivamente dictadas por el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Instrucción No. 5 el 24 de Febrero de 2017 -*que a instancias del mismo peticionante*- investigó esa "taimada" conducta gentilmente atribuida al suscripto como de la sentencia de la Sala 7 de la Excma Camara Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que con fecha 24 de Mayo de 2017 que confirmo mi sobreseisimiento definitivo.-

E idénticamente lo hizo la Excma Camara Comercial que en relación a idéntica petición en traslado, señalo que "a fs 2517/2524 resolvió que las costas de primera y segunda instancia instancia debían ser soportadas en el orden causado" la cual se encuentra firme en de "haberse rechazado el día 26/06/20 el recurso interpuesto" por este litigante.-

Quiere ello decir que, al presente, febrero 2022, no solo se encuentra "firme" el pronunciamiento que impuso las costas en el orden causado y sobreseído definitivamente el suscripto de su "taimado silencio" del 14 de Junio del 2010, sino que también:

a) se encuentra largamente prescripta una hipotética acción de daños que valorase dicho silencio como "ilícito" así como;

b) se encuentra vencida la hipotética posibilidad que la Excma Camara "aclarase" o "revocase" su pronunciamiento firme de fs. 2517 de estos autos.-

Lamentablemente y dado el extenso tiempo transcurrido -12 años- tambien se encuentran prescriptas las acciones vinculadas a la connivencia del peticionante (Diaz Medina) con el acreedor desinteresado (Gargano Mendoza) para lograr la duplicación del crédito de éste último contra la empresa por mi representada en ese entonces -"Geza SRL"- y a la que curiosamente este dice patrocinar en juicio en la actualidad….

Petitorio

En el sentido expuesto a VS solicito tenga por contestado el traslado conferido rechazando lo peticionado con expresa imposición de costas.

Asimismo y por aplicación del principio de eventualidad procesal, solicito tenga presente la reserva del caso federal y la prescripción opuesta a la pretensión ejercida.-

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO JOSE EGUES
Date: 2022.02.10 18:48:19 ART